



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2019-00776-00

De conformidad con lo indicado por el apoderado judicial del demandante en el escrito que precede, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquese a la Cámara de Comercio de Bogotá, la orden de embargo proferida por este despacho mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2019, sobre las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada en la sociedad **FOTOMETAL IMPRESORES LIMITADA**.

SEGUNDO: En los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, requiérase a representante legal y al pagador de la sociedad **FOTOMETAL IMPRESORES LIMITADA**, para que informe del trámite dado a los oficios No. 06005 y 6006 de agosto 30 de 2019, de los cuales se remite copia.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOI SOTO

JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS

Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2019-00776-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2020-00148-00

Con base en el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 322 del C.G.P., en consonancia con lo previsto en el Art. 324 Ibídem, se declara desierto el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – incidentante.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00320-00

Por cuanto la parte actora a través de apoderada judicial, manifiesta que ya detenta la tenencia del inmueble objeto de este proceso, y como quiera que fundamenta la causal invocada en la restitución del mismo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S. en contra de INGENIERIA Y SOPORTE TECNICO EN SEGURIDAD S.A.S., por falta de procedibilidad civil (Art. 11 y 12 C.G.P.).

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes remítase a su destinatario. Ofíciase

TERCERO. Sin condena en costas

CUARTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00751 00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane la siguiente informalidad:

- El título valor aportado se encuentra ilegible.

La parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término indicado.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 117</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 6 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00778-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CENTRO COMERCIAL PUERTO PRÍNCIPE - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARLOS MARIO OCAMPO BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.098.720 mcte; \$6.098.720 mcte; \$7.623.399.00 mcte; \$7.623.399.00 mcte; y, \$7.623.399.00 mcte; por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses de agosto de 2021 a diciembre de 2021, conforme se describe en el escrito de demanda.

2. Por la suma de \$12.197.440.00 mcte, por concepto de cláusula penal contenida en el documento allegado como base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, al Dr. **NICOLÁS PRIETO GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00838-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Adecúense las pretensiones de la demanda, en relación con el cobro de clausula penal e intereses moratorios, teniendo en cuenta para el efecto, que con la utilización de una u otra figura el fin que se persigue es idéntico.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00840-00

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con el proceso de la referencia, el cual ha sido remitido por el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018); para tal efecto, sirven las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se dan los supuestos normativos para que válidamente se haya producido la alteración de la competencia en este asunto, el despacho se ABSTIENE de avocar conocimiento del proceso ejecutivo singular instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra ANA CECILIA MÉNDEZ ALMONACID, remitido por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en juzgado cincuenta y dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

No debe olvidarse que una vez que el despacho judicial asume el conocimiento de un determinado asunto tiene el deber de darle trámite y llevarlo hasta su finalización, en aplicación elemental del “*perpetuatio jurisdictionis*”, por cuya virtud, *salvo casos excepcionales*, una vez radicada la competencia no es posible ninguna alteración, de donde se desprende que la remisión del proceso por parte del citado funcionario carece por completo de soporte jurídico – procesal.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia dijo:

“...3. Las discusiones que surgen respecto a la facultad de tramitar un proceso han impuesto al legislador la fijación de pautas destinadas a consagrar la “*inmutabilidad de la competencia*” y en ese contexto ha dicho la Corte que “(...) *luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previsto (artículo 21 del C de P.C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito*”. (Auto de 9 de junio de 2008, exp. 00538-00).

En situaciones similares a la estudiada, la Sala de forma reiterada ha indicado que “(...) *cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (...) modificarla de oficio, porque asumido el conocimiento del asunto (...), a competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda*” (Auto 185 de 26 de agosto de 1999).

De tal suerte deviene incuestionable que el examen en materia de competencia quedó superado cuando aquél funcionario judicial asumió el

conocimiento del referido trámite. De manera pues que esa actuación no solamente tiene efectos vinculantes para las partes del proceso, quienes en su momento podrán efectuar reparos al respecto, sino especialmente para el juzgador, que, como producto de una reflexión previa sobre el particular, emitió la respectiva providencia avocando el conocimiento que lo obliga de manera especialísima a darle plena observancia.

Así, siendo presentada la demanda y repartida al Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en juzgado cincuenta y dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido por el aludido despacho admitió la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago y continuo con el respectivo trámite asumiendo el conocimiento del mismo, no puede posteriormente y de manera oficiosa modificar su competencia, surgiendo pues, en ausencia de fundamento legal, el desacierto del Juzgado que ahora reniega la competencia que legalmente debe conservar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso ejecutivo singular promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** contra **ANA CECILIA MÉNDEZ ALMONACID**, remitido por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en juzgado cincuenta y dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar la DEVOLUCIÓN del expediente con destino al funcionario de conocimiento, Sr. Juez Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en juzgado cincuenta y dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de la DESAJ para lo de su cargo.

TERCERO: En caso que estas observaciones no sean del recibo por parte de ese despacho judicial, desde ya, muy respetuosamente se le propone CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA.

CUARTO: Secretaría del despacho proceda de conformidad y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00848-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Dese cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, respecto de la sociedad demandante, la sociedad demandada y sus representantes legales.

2). Apórtese poder especial con lleno de los requisitos previstos en el art. 74 del CGP y la Ley 2113 de 2022, donde el asunto para el cual fue conferido este determinado y claramente identificado.

3). Teniendo en cuenta la literalidad de los documentos allegados como base de ejecución, adecúense la pretensión 1 del escrito de demanda. Relacionando cada una las facturas de venta base de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00854-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Indíquese la ciudad y/o municipio donde reciben notificaciones la demandante MARÍA DE JESUS FLOREZ y de su apoderado judicial.

2). Apórtese poder especial con lleno de los requisitos previstos en el art. 74 del CGP y la Ley 2113 de 2022, donde de manera clara y precisa se señala las personas contra las cuales se dirige la demanda.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOIY SOTO

JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00870-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Indíquese la ciudad y/o municipio donde reciben notificaciones el demandante JOSE GREGORIO SOTELO SANCHEZ y de la demandada ANGELA PATRICIA CASTILLO BELTRAN. (Art. 82 Núm 10 CGP).

2). Teniendo en cuenta lo señalado en los hechos de la demanda y en el juramento estimatorio, aclárese y compleméntese las pretensiones de la demanda. (At. 82 Nú, 4 CGP).

3). Apórtese copia íntegra y legible de la escritura pública No.13 aportada junto con los anexos de la demanda de la Notaria Cincuenta y Siete de Bogotá D.C.

4). Alléguese copia de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Personaría de Bogotá, el día 29 de septiembre de 2021, a la cual se hace referencia en el hecho 11 del escrito de demanda y en acápite de pruebas de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00874-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **HEIBER BARRERO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$62'970.493,00 mcte, por concepto de saldo acelerado del capital de la obligación incorporada en el documento aportado como base del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos de vivienda, desde el día 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'021.310,00 mcte, por concepto de capital incorporado en las cuotas vencidas y no pagados, comprendidas entre el 18 de diciembre de 2021 y el 18 de junio de 2021, en la forma como se discrimina en el escrito de demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos de vivienda, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2'743.759.00 mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas en mora y contenidos en el pagaré allegado como base de ejecución.

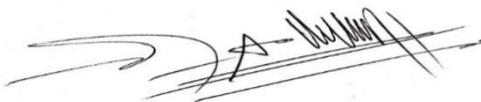
Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 290 y ss del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, o para que proponga excepciones dentro del término de ley.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se decreta el **EMBARGO** del bien gravado con hipoteca. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. **ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00878-00

Por cuanto no se reúnen los presupuestos establecidos en el Art. 588 del CGP, además de que el artículo 590 Ibídem hace referencia a la solicitud de medidas cautelares dentro de procesos declarativos y no a medidas previas extraprocesales como erradamente lo invoca el solicitante, se RECHAZA DE PLANO la anterior solicitud de medidas cautelares solicitadas por el representante legal de la sociedad CONFORT RENT A CAR S.A.S.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00884-00

Por cuanto el documento allegado como base de acción, no cuenta con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo cual no puede ser considerado como título ejecutivo, al tenor de lo previsto en el art. 422 del Código General del Proceso, ni se allegó el pagaré a que se hace mención en el libelo demandatorio, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00890-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LUZMINDA PARRA DE PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$53´752,851,00 Mcte, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESYO SOTO

JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS

Secretario

CB